

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que a través de oficio No. 792 del 10 de septiembre del 2020, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, remite el proceso ejecutivo de la referencia, dada la terminación del proceso de reorganización empresarial solicitada por el aquí demandante. Sírvasse proveer, Santiago de Cali 20 de noviembre del 2020.

AUTO No.1347
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO LONDOÑO GÓMEZ
RADICACIÓN: 7600140030112013-00493-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, encontrándose vencido el término de suspensión del presente proceso de ejecución instaurado por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de LUIS GUILLERMO LONDOÑO GÓMEZ, este despacho:

RESUELVE

1. Ordenar la reanudación del presente proceso, en atención al desistimiento tácito del proceso de reorganización empresarial iniciado por el aquí demandado en el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali.
2. Tener por notificado por conducta concluyente del auto No.1460 del 2 de julio del 2013, al demandado Luis Guillermo Londoño Gómez, desde el 8 de mayo del 2014 fecha en la cual el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, admite el crédito presentado por el Banco Caja Social, en el proceso de reorganización empresarial referido. Lo anterior de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.
3. Ejecutoriada esta providencia, pase la actuación a despacho para proferir la orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 DICIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente escrito, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ANGELICA MARIA ORTEGA VELEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144085937 y la tarjeta de abogado (a) No. 333602. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 30 de noviembre del 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI



Auto No. 1362

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE NAUN ORDOÑEZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE
MARÍA DE JESÚS ALFARO DE REYES
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001400301120170062500

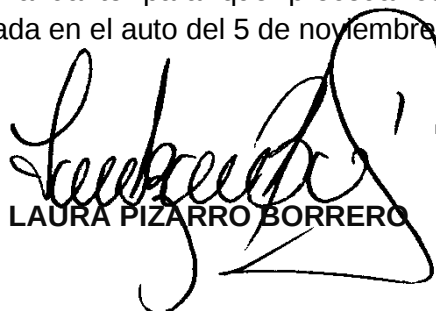
En atención a la constancia secretarial que antecede y del escrito aportado por abogada de la parte demandante CARMEN AMANDA DELGADO SOLARTE, quien informa la sustitución del poder a ella otorgado por JOSE NAUN ORDOÑEZ, y en su lugar designa a la abogada ANGELICA MARIA ORTEGA VELEZ identificada con la cédula No. 1144085937 y la tarjeta de abogada No. 333602, para que continúe su representación judicial; este Juzgado de conformidad con los artículos 75 del Código General del Proceso

RESUELVE:

1. ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la abogada CARMEN AMANDA DELGADO SOLARTE.
2. RECONOCER personería a la señora ANGELICA MARIA ORTEGA VELEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144085937 y la tarjeta de abogado (a) No. 333602, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.
3. REQUERIR a la parte demandante para que proceda con la notificación de los demandados en la forma indicada en el auto del 5 de noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 01 DICIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES BOLAÑOS QUIJANO
HUGO ENRIQUE VASQUEZ MENDOZA
DEMANDADO: MISION SALUD INTERNACIONALS.A.S.
RADICACIÓN: 2020-00500

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble. Sírvasse proveer.

Cali, 26 de noviembre de 2020

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES
Secretario.

Auto No. 1459
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

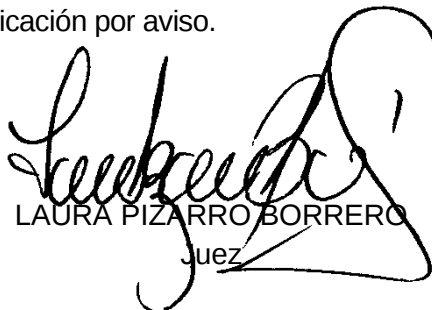
Como quiera que dentro del término legal concedido la apoderada judicial de la parte demandante subsanó los defectos anotados en el auto inadmisorio No. 1273 de fecha 06 de noviembre de 2020, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado.
- 2.- Ordenar como consecuencia de lo anterior, correr en traslado a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, previa notificación de esta providencia en cualquiera de las formas autorizadas por las normas 291, 292 y 301 del C.G. del P, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. –12:00m y de 1:00 pm –4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 DICIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE: FABIO MARTIN CUATIN MONTENEGRO
DEMANDADO: JORGE ELIECER GOMEZ PALACIOS
RADICACIÓN: 2020-550

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, no aparece sanción disciplinaria alguna contra JORGE CASTAÑO GAVIRIA -, identificado con C.C. 16.581.006y T.P. 56.402 del C.S.J. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

AUTO No. 1465
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de Venta del Bien Común, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

- 1.- Debe indicar cuál de las direcciones electrónicas anotadas en el memorial poder es la que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 2.- Debe aclarar la dirección de notificación del polo activo, ya que indica para tal efecto la misma nomenclatura y correo electrónico que el apoderado judicial.
3. No se aportó certificado catastral del bien objeto del litigio, con el fin de establecer la cuantía en este asunto.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

Resuelve,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda divisoria de venta del bien común, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor JORGE CASTAÑO GAVIRIA, identificado con C.C. 16.581.006y T.P. 56.402 del C.S.J., para que actué dentro del proceso, como apoderado judicial de la demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 DICIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEJANDRO RODRÍGUEZ SOLIS
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y ENERGÍA DEL LITORAL
DEL SAN JUAN S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 2020-560

Auto N° 1431
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El Doctor ALEJANDRO RODRÍGUEZ SOLÍS, conforme al endoso a él conferido por el señor ALVEIRO GUEVARA VALLEJO, promueve demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y ENERGÍA DEL LITORAL DEL SAN JUAN S.A. E.S.P., para obtener el pago de la suma contenida en la factura de venta No. 4 del 18 de septiembre de 2019. Para tal efecto allegó el título que pretende ejecutar.

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Así, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y **emanar del deudor o de su causante**, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos¹, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a ratiocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEJANDRO RODRÍGUEZ SOLIS
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y ENERGÍA DEL LITORAL
DEL SAN JUAN S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 2020-560

virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

De igual manera, el canon 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2° de la Ley 1231 del 2008, preceptúa “[u]na vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.”, así mismo el art. 774 establece los requisitos de la factura específicamente en su numeral 2° que la misma debe contener “[l]a fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (...) situación que no puede verse reflejada en el documento adjunto a la demanda.

En efecto, analizado el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, pues no se evidencia lo alegado en los hechos de la demanda, es decir, que esta fue enviada y aceptada por quien se obliga, adquiriendo así el carácter de deudor, condición que se echa de menos dentro del presente asunto respecto de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y ENERGÍA DEL LITORAL DEL SAN JUAN S.A. E.S.P., pues nótese que el título allegado al plenario se encuentra desprovisto de la aceptación del polo pasivo, ya que no cuenta con sello o rúbrica, por tanto; bajo estas circunstancias, teniendo en cuenta lo referido en el inciso 2° del artículo 774 el cual reza “[n]o tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”, se puede establecer que el documento a ejecutar carece de mérito ejecutivo, situación que impide librar la orden de apremio solicitada, pues ante la ausencia de las exigencias válidas para su conformación se entiende no es el proceso ejecutivo la acción a desarrollar.

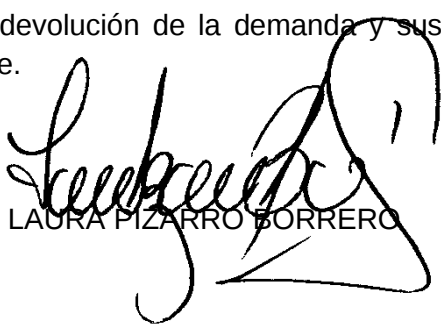
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por el señor ALEJANDRO RODRIGUEZ SOLIS contra EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y ENERGÍA DEL LITORAL DEL SAN JUAN S.A. E.S.P.

TERCERO: se ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFIQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 DICIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS
JURIDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES COOPJURIDICA
DEMANDADO: JOSE ANTONIO VASQUEZ
RADICACIÓN: 2020-563

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra BRIGITTE VARAS ALOMIAS, identificada con C.C 38.644.856 y T.P. 170.578 del C.S.J. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2020.

Auto Interlocutorio No. 1433
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

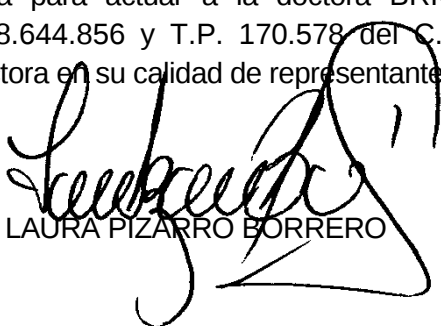
1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, y atendiendo que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, concordante con el artículo 621 de ese mismo estatuto, la parte demandante, conforme el reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe indicar si la dirección de correo electrónico relacionado en el acápite de notificaciones se encuentra en inscrito en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.
3. Debe aclarar la fecha de inicio de los intereses moratorios, por cuanto indica como fecha de causación el mismo día de vencimiento del título ejecutivo, momento en el que el deudor no se había constituido en mora.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar a la doctora BRIGITTE VARAS ALOMIAS, identificada con C.C 38.644.856 y T.P. 170.578 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora en su calidad de representante legal de la entidad.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 DICIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JULIO CESAR AGUILAR PEÑA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16796555 y la tarjeta de abogado (a) No. 155830. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 24 de noviembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.1349

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO

DEMANDANTES: MARÍA ZALINA PAZ MINA

DEMANDADO: WILLIAM CORTÉS RAMÍREZ

RADICACIÓN: 7600140030112020-00564-00

Al revisar la presente demanda verbal, propuesta a través de apoderada judicial por MARÍA ZALINA PAZ MINA, en contra de HUGO ESPINOSA GUERRERO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, por cuanto:

1. Debe aclarar el tipo de acción que formula, teniendo en cuenta en la demanda como en el poder otorgado, menciona que se trata de un proceso verbal para la resolución de contrato de compraventa, no obstante, en los hechos del escrito principal menciona un acuerdo de promesa de venta.
2. Existe imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda, toda vez que, solicita la restitución del inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa, petición que no se acompasa al objetivo del artículo 1546 del Código Civil, emergiendo una indebida acumulación de pretensiones.
3. Debe aclarar lo expresado en los hechos de la demanda por cuanto infiere haber incumplido la cláusula tercera del contrato de promesa de compraventa, situación que pone en duda su legitimación en la causa por activa, dado que únicamente puede incoar acción resolutoria el contratista que cumplió con todas las obligaciones derivadas de la convención, hecho último que debe ser demostrado. Situación que contraría lo reglado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.
4. Omite indicar concretamente los hechos que pretende probar con cada uno de los testigos solicitados.
5. Debe aclarar conforme los términos del artículo 206 de la norma procesal civil, la pretensión tendiente a “instar” al demandado para la devolución de los dineros, especificando si lo pretendido es el reintegro de lo pagado o de esta suma y los perjuicios, discriminando razonadamente los valores que pretende.

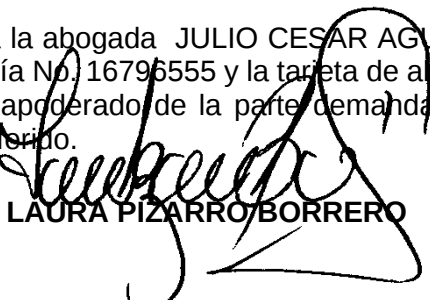
En consecuencia, dado que lo manifestado con anterioridad contraría el numeral 11° del artículo 82 del C.G.P, atendiendo a la regulado en el canon 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a la abogada JULIO CESAR AGUILAR PEÑA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16796555 y la tarjeta de abogado (a) No. 155830, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DICIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario